

312 627

TM  
KI  
FDYC  
2003  
.B4  
V. 4



FONDO  
TESIS

### La conducta y el resultado en el tipo penal culposo

En efecto, a primera impresión pareciera que los artículos 9° del CPF, 18 del CPDF y 26 del CPC omiten la conducta específica del tipo penal culposo, en el que cabría esperar que siempre hubiere tal conducta. Esa aparente deficiencia se podría tratar de resolver acudiendo a las conductas específicas de las figuras típicas de los delitos a los que el tipo penal culposo se puede conectar conforme a la ley, según el resultado que se produzca en el caso concreto. Mas la solución sería incorrecta por dos razones básicas. Equivocada en primer lugar, en tanto que esas conductas específicas son dolosas por su naturaleza. Y errónea en segundo lugar, porque aquella conclusión desatendería las pautas normativas con las que la misma ley construye la conducta culposa. Pues son esos baremos normativos los que, precisamente, le dan su «especificidad» a la conducta del tipo penal culposo. En otras palabras, la «especificidad» de la conducta en el tipo penal culposo se da por los índices valorativos con los que la acota la ley penal como culposa. Pero de ningún modo será intrascendente examinar —antes de la especificidad “normativa” de la conducta culposa— si hay o no hay conducta en un tipo penal culposo, así como el sentido de la misma. Ella debe existir, porque de acuerdo con los artículos 7°, 9° y 15 fracción I —interpretada en sentido contrario— del CPF, 18 y 29-I —interpretada en sentido contrario— del CPDF, 12, 13 y 14 del CPC: El tipo penal culposo siempre implica una manifestación externa del comportamiento con su contenido de voluntad y conocimiento que conllevan una dirección y fin.

Pero toda vez que la conducta culposa es incompatible con un dolo coincidente con el resultado. Por ende, el fin o dirección de aquella conducta —aunque eventualmente doloso— debe discrepar del resultado típico que origine. Por lo tanto, primero se debe examinar si hubo conducta tan en su manifestación externa como en su contenido de voluntad final con relación al resultado. Para así saber de qué conducta se trata. Por lo demás, si falta la voluntad es imposible que se pueda actualizar el tipo penal culposo. Como también será inviable la concreción típica culposa si la dirección y el fin de la voluntad son coincidentes con el resultado, porque en tal caso se da un tipo penal doloso que excluye la culpa. Pero aún así es posible un arranque doloso de la conducta culposa: cuando en ella haya un error vencible de tipo que incide sobre un delito que admite la culpa.<sup>732</sup> Ejemplo, el sujeto quiere lesionar a X pero yerra en el golpe y hiere a Z quien se halla cerca de X y respecto de quien no había aceptado ese resultado. Pues con relación a Z, la conducta que le lesiona es culposa. Lo mismo sucede cuando queriéndose lesionar a B se le mata en virtud de una concausa que incrementa la potencialidad de la acción no querida ni aceptada en ese sentido. En suma, la primera condición del tipo penal culposo parte de realizar una conducta cuyo sentido o contenido de fin es diverso al resultado que causa. Y no podría ser de otro modo. El que la conducta tenga o carezca de un contenido típico es irrelevante, mientras el fin de aquella discrepe del resultado no aceptado que se produce. Y porque de todas suertes el sujeto se “conduce”. Y es precisamente el sentido de esa acción lo que permitirá saber de qué acción se trata para descartar el dolo en el sentido antes dicho y, además, porque sólo sabiendo de qué clase de conducta se trata se puede saber qué clase de cuidado se contrarió con aquella.

---

<sup>732</sup> Ver en este Capítulo el núm. VI: El «error de tipo» como excluyente del dolo; inciso B: La “vencibilidad” y la “invencibilidad” del error de tipo.

Lo que de entrada interesa, pues, para que la conducta pueda ser culposa es la voluntad en la acción con un contenido de dirección final que es distinto al resultado no aceptado que aquella origina. Pero también importará y con mucho la «especificidad normativa» de esa «conducta» para decidir la existencia de la «culpa», como más adelante se verá. Como igualmente interesará el resultado al cual dé pie la conducta, mismo que no puede ser cualquier resultado, porque los resultados que pueden ser relevantes para integrar un tipo penal culposos son sólo los que prevean las figuras típicas de los delitos que conforme a la ley admiten la culpa. Esto es, los resultados de los delitos que la ley enumera taxativamente como susceptibles de ser culposos —sistema de «número cerrado»—. (Artículos 60-párrafo-segundo del CPF, 76-párrafo-tercero del CPDF y 27 del CPC.) Así como, igualmente, sólo interesarán aquellos resultados que dentro de esos límites se motiven por la violación al deber de cuidado y no sólo por la mera conducta como factor físico-causal. Veamos.

### - III -

#### **Las bases para el examen del tipo culposos**

Los artículos 9° del CPF y 18 del CPDF disponen que el resultado típico que se origine sea “... en virtud de la violación a un deber de cuidado...”. O en atención a: “...un deber de cuidado...que objetivamente era necesario observar...” Y el artículo 26 del CPC alude a una: “... conducta violatoria de un deber de cuidado que causa un resultado típico”. Como se puede advertir de esas formulas y de la exigencia de que toda conducta ha de poner en peligro o lesionar un bien jurídico para que tenga relevancia típica, no se sanciona «cualquier» conducta nada más porque viole un deber jurídico y cause un resultado típico que admita la culpa; porque no se pune el desvalor del resultado, sino por el específico desvalor de la acción contraria al deber que motive el daño al bien jurídico y en virtud de que pudo evitarlo al observar tal deber o bien en virtud de la previsibilidad del resultado según el sentido de la conducta en el caso concreto. La ley penal somete así a aquella conducta a ciertas condiciones objetivo-normativas para que se le considere culposa. Las que consisten en que aquella genere un riesgo no permitido por el fin de protección de la norma al bien jurídico —esto es, un riesgo que transgrede el fin de protección de aquella norma— y cuya trasgresión sea determinante en motivar el resultado que cae bajo el dominio de la acción del autor.

De todo ello ya se puede obtener una primera consecuencia de suma importancia: Las condiciones constitutivas del tipo penal culposos están sometidas a los mismos baremos del tipo penal objetivo del tipo doloso, *en cuanto a las reglas de la imputación objetiva del resultado* (mismas a las que se hizo referencia en el número VIII del Capítulo Décimo de este trabajo.) Y esto reduce sensiblemente los márgenes abiertos del mismo tipo penal culposos.

En efecto, todos los tipos implican realizar una conducta indiciariamente prohibida por la misma norma de tal carácter insita en el tipo; por lo tanto, decidir el carácter indiciariamente desaprobado de la conducta es zanjar si ella tiene relevancia en el nivel del tipo concretado históricamente. De la premisa anterior se sigue que para afirmar que es típica una conducta, es insuficiente con que ésta cause el resultado que prevé el tipo, pues en muchos casos el mismo Derecho aprueba la conducta riesgosa que le originó aún cuando falte una causa de justificación específica que la fundamente. El atender a ciertos principios rectores para decidir en el nivel del tipo cuándo la conducta se desapruueba indiciariamente por el Derecho evita que se imputen resultados

aparentemente típicos a conductas que desde antes estén aprobadas por el Derecho lo que es congruente con la garantía de la libertad de acción que sólo puede restringirse por los tipos penales cuando la acción se desaprueba por el Derecho. El no partir de que la conducta deba estar de por sí desaprobada, es allanar el camino a la vaguedad y a los espacios exentos del derecho de libertad general de acción para que el mismo poder punitivo se los arroge para sí para sancionar cualquier conducta que cause un resultado con independencia de si ella estaba o no estaba desaprobada por el Derecho; lo que, además, pugna con el principio de que el Derecho Penal prohíbe conductas y no meros resultados. La exigencia de que la conducta a la que se le impute el resultado esté de por sí ya indiciariamente desaprobada se corresponde con la garantía de seguridad jurídica en los casos de delitos de resultado que no especifican la conducta. La función preventiva que corresponde limitar al Derecho Penal, apareja condicionar las prohibiciones a ciertas conductas que al menos impliquen algún riesgo no tolerable de lesionar un bien jurídicamente protegido, para así evitar determinados resultados en función del respeto a la norma prohibitiva en ese sentido para proteger los bienes jurídicos de los demás y, por lo tanto, de todos en iguales condiciones. Por lo tanto, es incorrecto desatender el influjo que tuvo en el resultado la trasgresión de la prohibición o del mandato que sea indiciaria del injusto; en tanto que dicho resultado se debe dar en virtud de esa infracción. La teoría de la imputación objetiva tiene toda la razón el estimar que el primer presupuesto sustancial para la imputación a la conducta de un resultado típico es la realización de una conducta desaprobada sólo en la medida que los riesgos y las consecuencias que ella apareje sean intolerables en el marco de acciones libres y auto-responsables en la vida social y las cuales tengan influjo en el resultado. En suma, no se puede renunciar a un requisito cuyo contenido es la creación desaprobada de un peligro que se realice en el resultado, sin renunciar al ejercicio libre y responsable de los derechos de todos.

De todo ello se siguen las consecuencias que ya se anotaron respecto de la tesis de la imputación objetiva. Unas atinentes al carácter desaprobado de la conducta. Otras con relación a la realización en el resultado de la conducta desaprobada. De esa manera, es nítido que el Derecho no toma en cuenta los mínimos riesgos socialmente adecuados que pudieren darse con motivo de realizar actividades normales y jurídicamente irrelevantes. El Derecho tampoco desaprueba la mera posibilidad remota de causar consecuencias negativas. Con relación a tales riesgos nadie renuncia racionalmente a las actividades que implican su producción, sino que todos contamos con ellos (también de manera racional) en el sentido de "los riesgos generales de la vida". Ejemplos: El síncope cardíaco que sufre un individuo con motivo de la excitación de que es presa al resistirse a un arresto justificado cuando se emplea en su contra la fuerza racional para someterlo. O el infarto que sufre una persona debido al susto que le originó el sonido súbito de la bocina accionada por un automovilista con motivo del tráfico rodado. Asimismo, el Derecho expresamente autoriza actividades riesgosas en ciertas condiciones. Por lo que las normas penales no pueden prohibir acciones que generen riesgos permitidos. De aquí que deba excluirse la imputación cuando el autor cause un resultado con motivo de acciones riesgosas que permita el Derecho. Pues aunque el autor haya creado un riesgo relevante al resultado, aquél debe ser un riesgo no permitido. Esto es, el riesgo puede ser idóneo para ciertos resultados e incluso tomarlo el Derecho como motivo de consecuencias civiles, y, sin embargo, el mismo Derecho lo permite de manera general. Tal es el caso del uso regulado —y admitido— de aparatos peligrosos. De aquí que el

prototipo del riesgo permitido sea la conducción automovilística observando todas las reglas del tráfico viario. Porque no se puede negar que el tránsito terrestre motorizado constituye un riesgo relevante para la vida, la salud y los bienes materiales. Lo que se prueba con las estadísticas de accidentes. No obstante el legislador permite el tráfico rodado en el marco de determinadas reglas de cuidado, porque así lo exigen los intereses preponderantes del bien común que todos en iguales condiciones admitimos. Lo cual es también trasunto del ejercicio de la libertad y de la dinámica de la vida social. En virtud de los cuales se toleran ciertas acciones riesgosas para los bienes jurídicos. De lo que se sigue que no puede estimarse típicamente prohibida la conducta que genere esos riesgos que se toleran aunque causen un resultado típico. O dicho de otro modo, el resultado no es imputable a los actos riesgosos que se permitan en interés de su utilidad social y que el mismo Derecho acepta, los que se efectúan en condiciones que minimicen el peligro según las pautas del Derecho mismo. Porque en tales casos el resultado que se dé en aquellas condiciones es sólo una expresión del riesgo que se soporta y permite de manera general. Todas las pautas anteriores son importantes para poder evaluar mejor los baremos normativos con los que la ley construye el tipo penal culposo. En efecto:

#### — IV —

#### **Los indicadores *normativos* de la conducta típica culposa**

Del examen de los artículos 9° del CPF, 18 del CPDF, 26 y 36 del CPC, se advierte que la ley penal sustenta la «especificidad» de la conducta culposa en ciertos baremos normativos. Estos índices son: **A.** Que la conducta infrinja un "deber de cuidado". **B.** Que la norma del deber de cuidado sea "conducente" a evitar el resultado. **C.** Que el resultado sea "previsible" de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y las personales del agente. Y, **D.** Que la causa determinante del resultado sea la violación al deber de cuidado. Examinó cada uno de ellos.

**A. La violación de un deber de cuidado.** Los artículos 9° del CPF, 18 del CPDF y 26 del CPC disponen como condición de carácter «normativo» para la integración del tipo penal culposo: el que la conducta "viole un deber de cuidado". En tal virtud se debe recordar que en atención al fin protector-preventivo de bienes jurídicos al que se deben las normas penales: el deber de cuidado siempre se ha de fundar en una norma «jurídica» que sirva de pauta de la forma de actuar en ciertos casos que tienda a evitar determinadas lesiones al bien jurídico que protege la norma. La fuente, pues, de ese "deber", ha de ser «jurídica» y puede provenir de ley, reglamento o de un hacer precedente que genere un riesgo no permitido, según resulte aplicable al caso concreto y, en última instancia, a la concreta «previsibilidad» del resultado. Así se deduce de los artículos antes mencionados en congruencia con la garantía de legalidad del artículo 14 C. Pues el juez penal carece de poder para crear deberes jurídicos a posteriori que integren el tipo penal. Y por los cuales viniera a decidir —en su particular apreciación— que el agente violó un deber que sólo existiría en la mente del juez; lo que conllevaría a violar la garantía de estricta legalidad en los delitos y las penas que prevé el artículo 14 C. Aunque a partir de esas consideraciones y en técnica rigurosa, también habría que discutir si el mismo reglamento u otras normas no legales pueden ser «fuentes» del deber de cuidado cuya violación fundamente

la imposición de una pena, dado que de acuerdo con el artículo 14 C. sólo la «ley» puede ser la «fuente» de los delitos y de las penas. (Principio de ley penal escrita.)

Ahora bien, los artículos 26 y 36 del CPC resuelven el dilema instituyendo en la misma ley penal —y de manera expresa— a dichas «fuentes», así como además, al contrato y la resolución judicial y la misma previsibilidad concreta del resultado como bases —o fuentes— de los deberes de cuidado. El CPC no deja así ninguna duda al respecto, pues el artículo 26-párrafo-segundo dispone con relación a los delitos culposos, que: *“hay deber de cuidado cuando el resultado es normalmente previsible según las circunstancias en que se actúa u omite. Y enseguida prevé: “En su caso, también se estará al deber que se funde en fuente del artículo 36 tercer párrafo”.* El párrafo indicado de ese artículo marca esas otras «fuentes jurídicas» del deber de cuidado al preceptuar que: *“... el deber de actuar en el caso concreto sólo se fundará en ley, reglamento, resolución administrativa o judicial; contrato o convenio; o hacer precedente que determinó el riesgo...”.* Por su parte, el CPF y el CPDF omiten hacerlo así. En tanto que los artículos 7°-párrafo-segundo del CPF y 16-párrafo-segundo del CPDF se refieren a aquellas «fuentes» sólo cuando se trata de fundar una “omisión”. Por ende, tales preceptos serían inaplicables a la conducta culposa que consista en una «acción» como sucede la mayoría de las veces. Empero, cabe decir que el carácter críticamente «abierto» de este baremo en los artículos 9° del CPF y 18 del CPDF, no exime al juez, sino al contrario lo obliga a sustentar el deber de cuidado en fuentes «jurídicas» al menos. Por lo que la interpretación judicial adecuada de esa expresión debe reducir el aludido signo «abierto» de ese baremo. Y no hay duda que los reglamentos, los contratos y las resoluciones de autoridades competentes según resulten aplicables al caso concreto pueden tener el carácter de fuentes “jurídicas” del deber de cuidado, en virtud de que aquellos tienen su apoyo en la «ley» misma que les regula; así como también lo tiene el hacer precedente que genere el riesgo, con base en las previsiones del Código Civil. Como igual lo tendrán las fuentes y situaciones de garante de los citados artículos 7° del CPF y 16 del CPDF respecto a los delitos culposos que se puedan sustentar en acciones donde se omiten las debidas. Por lo demás, aunque la realización del tipo penal culposo apareja siempre una acción, ésta también involucra siempre que con ella se omite el cuidado debido en el caso concreto, por lo que a mor de encausar el poder punitivo a límites mensurables y ciertos que den seguridad jurídica, nada empece para que aquellas fuentes jurídicas se tomen en cuenta, porque al hacerlo se limita al poder punitivo en vez de dejarle un amplio espacio para que aquél opere contra las personas en muchos casos que podrán tener repercusiones civiles pero no necesariamente penales. En tal orden de ideas se debe considerar que la expresión “deber de cuidado” de los artículos 9° del CPF y 18 del CPDF es una cláusula «en blanco» del tipo penal culposo, de carácter normativo. Misma que se debe completar con las correspondientes «fuentes jurídicas» de las que mane la norma jurídica en la que se sustente tal deber de cuidado en el caso concreto. Para dejar como última ratio la fundamentación de ese deber de cuidado a cuando el resultado era normalmente previsible según las circunstancias en que se actuó, según se establece en la ley esa condición como cardinal para cualquier deber de cuidado motivador del resultado típico culposo. Por otra parte, es innecesario a los efectos del actuar culposo —según se infiere de los artículos citados— que la persona conozca el deber de cuidado que viola o que tenga la voluntad de infringirlo. En los artículos 18 del CPDF y 26 del CPC se confirma tal aserto, pues el primero se refiere a *“...la violación de un deber de cuidado que «objetivamente» era necesario observar”.* Mientras que el segundo

artículo citado dispone que *"Será materia de la culpabilidad las circunstancias que el sujeto conozca para prever o poder evitar el resultado"*. Lo que se corrobora con el segundo párrafo del artículo 37 del mismo CPC que considera: *"... cuestiones de culpabilidad, las posibilidades que el agente tiene de conocer y ajustarse al deber jurídico según sus condiciones personales y las circunstancias del caso"*. Tema del que más adelante me ocuparé.

En conclusión: En el tipo penal culposo se debe primero considerar el sentido de la conducta. Porque sólo así se cumple con la condición inicial de todo delito que sea respetuosa de lo que es la conducta humana en un estado de derecho y, por ende, para que se pueda concretar un tipo penal culposo. Esto es, que haya «conducta» de acuerdo con los artículos 7°, 9° y 15-I del CPF, 15, 18 y 29-I del CPDF y 12, 13, 14, 16 y 26 del CPC. Mas en los tipos penales culposos, el «fin» de la conducta juega el —mínimo pero esencial— papel de deslindar a la voluntad del dolo en el caso concreto, en tanto la meta discrepe del resultado. Y porque ese «fin» no sirve para decidir sobre la existencia en sí de la culpa. La que en esencia se sustenta —según se verá más adelante— en la objetiva violación de un deber jurídico de cuidado relevante por generar un riesgo no permitido que motive el resultado que en el caso concreto es previsible. Al respecto Roxin dice lo siguiente: (...) La lesión del deber objetivo de cuidado, que originariamente correspondía al marco de la culpabilidad,... es en realidad un presupuesto de la realización del tipo culposo. No hay ningún argumento decisivo en contra de esta conclusión, estos tipos penales se conforman, como todos los otros, como tipos de injusto. ¿Cómo cometería el autor una lesión de la norma si no lesiona, por lo menos, el cuidado objetivo exigido? La circunstancia de que la ley se exprese mediante una fórmula puramente causal no puede ser decisiva.<sup>733</sup> Más aún, cuando los tipos penales culposos de los artículos 9° del CPF, 18 del CPDF y 26 del CPC contemplan como parte de ellos la «violación» de un deber de cuidado y el que esa «violación» deba ser el motivo del resultado. Así pues, la conducta debe contrariar un deber de cuidado atribuible al agente. El que, de acuerdo con lo dicho antes, debe ser un deber «jurídico»; esto es, que tenga una fuente jurídica. Con ello, como ya dije, se evita dotar a los jueces de poderes creadores de deberes a posteriori. Lo que vulnera la seguridad jurídica y la garantía de legalidad en los delitos del artículo 14 C. Esto se confirma también en el artículo 26 y el párrafo tercero del artículo 36 del CPC.

**B. El carácter conducente de deber de cuidado cuya violación se cuestione, para evitar el resultado.** En el anterior orden de ideas y de acuerdo con los citados artículos de los códigos en consulta, se deduce que la conducta causante del resultado debe contrariar un deber de cuidado directamente «conducente» a proteger el bien jurídico que se daña en el caso concreto, porque sólo así la infracción de ese deber puede ser estimada como posible «motivo» del resultado. Sin que se pase por alto que las fuentes «jurídicas» del deber de cuidado consistentes en ley, reglamento, resolución judicial y hacer precedente que genera el riesgo ha de aplicarse «preferentemente» a la «previsibilidad» como fundamento del deber «jurídico» de cuidado. Esto es, la «previsibilidad» del resultado en el caso concreto, como fundante del deber «jurídico» de cuidado deja de funcionar como regla complementaria y opera como regla única sólo a falta de una norma

---

<sup>733</sup> Claus Roxin, *Teoría del Tipo Penal. Tipos abiertos y elementos del deber jurídico...*, op. cit. pp. 270 y 271.

expresa aplicable que provenga de aquellas fuentes y cuando según las circunstancias —del hecho y las condiciones personales— en las que se actúa u omite, sea normalmente predecible ese resultado. No escapa a la atención que para cimentar la culpa en la «previsibilidad» como «fuente» propia del deber de cuidado que se viola, se crea por la ley una fuente «jurídica» relativamente indeterminada en su aforo material como sustento de la culpabilidad. La cual de por sí confirma la necesidad de acotar el concepto en sus contornos objetivos de acuerdo con ciertos baremos que puedan dar lugar a que en virtud de la «previsibilidad» del resultado se genere el deber jurídico que se quebranta con la conducta. Y ello es así por la sencilla razón de que si se considera en abstracto la previsibilidad de resultados, casi todos en realidad pueden ser previsibles cuando provengan de una actividad que involucre cierto riesgo aunque éste sea permitido. Y por otra parte, también hay muchas normas cuyo contenido material no es el de que se asuman ciertos cuidados para evitar determinados resultados, sino que su función preventiva es meramente indirecta a tal fin.

*En efecto —en primer término— tan para fundar la «previsibilidad» como para apoyar la culpa en cualquiera de las demás fuentes jurídicas del deber de cuidado, esos lindes se hallan por lógica y con base en el principio de lesividad de bienes jurídicos, en el sentido de que la conducta para que pueda ser culposa ha de generar un riesgo desaprobado para el bien jurídico. Riesgo que debe tener relación directa con el fin de protección de la norma. Que es el de evitar la lesión al bien jurídico protegido en atención al cuidado que se establece como deber. Esto es lo que llamo conducencia del deber de cuidado.*

La «conducencia» del deber de cuidado a evitar el resultado que se motiva por la acción contraria a tal deber es aplicable tan a los deberes de cuidado que se funden en la violación de una ley, reglamento, resolución de autoridad competente o en un hacer precedente que genera dicho riesgo, como cuando la culpa sólo se asiente en la «previsibilidad» del resultado. La cual se valora de manera objetiva y como una cuestión normativa a través del juicio «*ex ante*» de la conducta. El juzgador sólo puede atender a una norma de cuidado protectora del bien jurídico que aparece dañado, cuando tal norma tienda de manera directa al fin preventivo de evitar dañar el bien —«conducencia» de la norma de cuidado—. Y, por ende, cuando su quebrantamiento sea claramente relevante para originar el riesgo que se resuelve en el daño que intenta evitar la norma. Bien sea que tal quebrantamiento se base en una ley, reglamento o hacer precedente que genere tal riesgo; o bien en la «previsibilidad» misma del resultado. Dicho en sentido contrario, la violación de un deber de cuidado sólo podrá ser relevante a los efectos del actuar culposamente punible si el incumplimiento del cuidado en el caso concreto origina claramente un riesgo desaprobado que tenga relación directa con el daño que la norma tiende a evitar. Así pues, el deber de cuidado debe operar en el caso concreto como norma garantizadora para evitar el resultado que se pretende impedir con el cumplimiento del deber de actuar en el sentido de la norma.

Ello apareja correlacionar el «fin de protección» de la norma específica de la que surge el deber, con el riesgo que aparece como motivo del resultado que se causa. Lo que se puede resolver de manera relativamente fácil cuando se infringen normas legales, reglamentarias, determinaciones de autoridades competentes o se atiende al hacer precedente que genera el mismo riesgo. Porque el quebrantamiento del deber sólo será relevante para configurar el tipo penal culposamente punible si precisamente por su violación es que se generó o mantuvo el riesgo que motivó el resultado. De lo dicho se sigue que se debe negar relevancia penal a la conducta contraria a ese deber, cuando la violación no sea de por sí riesgosa para el resultado y el fin de protección de la norma sea remoto u oblicuo respecto a la protección del bien jurídico que se daña. Es decir, cuando el mandamiento no



prohíbe de manera directa y clara los riesgos que motivan el resultado. En otras palabras, cuando la norma obligue a comportarse de algún modo que sólo de forma indirecta o remota tienda a evitar el resultado, la conducta contraria a aquella norma será irrelevante para fundamentar la culpa. Porque las normas que sólo pueden ser materia de un actuar culposo son aquellas que impongan un cierto cuidado cuya infracción siempre supone un riesgo no permitido para el resultado que la norma quiere evitar. Mismo riesgo que debe aparecer como motivador del resultado. Es oportuno citar el ejemplo que se emplea en la Exposición de Motivos del nuevo CPC. Ya que es cierto que cuando el conductor de un vehículo no lleva consigo la licencia de conducir, infringe una norma que trata de garantizar la seguridad de los bienes jurídicos que están en riesgo con motivo del tránsito rodado, porque ella permite a la autoridad que se cerciore acerca de la presunta pericia de los conductores. Pero también es verdad, que el mandamiento de traer la licencia de manejo no es en sí un precepto de cuidado cuya inobservancia apareje el riesgo de un daño al conducir vehículos. Sino que —como se dijo— es una obligación jurídica que se impone para que sea posible que se supervise si el conductor puede tener la aptitud de manejar adecuadamente vehículos automotores. Su fin protector y preventivo de daños es, pues, remoto e indirecto. Y tan es así, que la infracción de ese deber —no traer licencia— no genera en sí el riesgo de que —por tal motivo— se cause un daño al conducir un vehículo. Esto es, la falta de licencia no genera por sí ningún riesgo ni, por ende, puede por sí motivar algún daño, sino los que sí le podrán dar lugar es el conducir cuando no se sabe manejar o hacerlo con impericia. Circunstancias las dos últimas que son ajenas a que el agente porte o no porte su licencia de manejo. Dicho en otras palabras, el campo de protección de la norma que obliga a llevar licencia de manejo es extraño a que en virtud de su inobservancia se genere el riesgo de causar un resultado dañoso. Porque así como es verdad que su portación permite presumir a la autoridad que su titular puede manejar correctamente un auto en las vías públicas. También es cierto que no por ello se ha de asumir que si en tales condiciones la persona causa un daño no lo pudo originar por culpa. En el mismo orden de ideas, de ningún modo sería válido afirmar que por la falta de licencia, la persona causó el daño porque no sabía manejar o se condujo con impericia. Porque en todo caso, el daño para ser culposo se debe dar por no saber manejar o porque se actuó con impericia en el manejo, pero no porque no se traía licencia; siendo aquellos extremos —no saber manejar o conducirse con impericia y no el de no traer licencia— los que habrían de motivar el daño causado.

Asimismo cabe tener presente que cuando el deber de cuidado aplicable al caso concreto se regule jurídicamente en fuente distinta a la «previsibilidad» del resultado, el límite del deber del sujeto será hasta la medida o el modo conductual que señale la norma de que se trate. Pero cuando tal deber jurídico se funde sólo en la «previsibilidad» del resultado, el límite de ese deber será hasta la medida en que las circunstancias —según se verá más adelante— permitan aseverar que la conducta se ajusta a los fines de protección de la norma. Esto es, sin que genere un riesgo significativo no permitido y claramente conducente a motivar el daño al bien jurídico protegido por la figura típica que admita la culpa.

De aquí entonces que sería incorrecto afirmar que por cualquier infracción jurídica de deberes se actúa con culpa en el caso concreto. Como también sería erróneo sostener que la conducta viola un deber de cuidado con base en la simple «previsibilidad» abstracta de un daño que aquella pudiese producir. Sino que en el primer caso, es imperativo que la norma en la que se funde la violación del deber, proteja en forma directa y clara al bien jurídico que se daña, lo cual se determina porque la conducta que se prohíbe sea en sí misma riesgosa al resultado. Imponiendo al sujeto la obligación de no conducirse en determinado sentido que de

manera directa y clara acceda normalmente a poner en riesgo el daño al bien. Y la violación consistirá, precisamente, en conducirse de modo contrario al sentido que señale ese deber, generando así el riesgo no permitido que motiva el daño. En el segundo caso, esto es, el deber de cuidado que se funde en la previsibilidad, importa que será necesario que el agente ajuste su conducta de tal forma que evite el riesgo para el bien jurídico protegido, toda vez que aquella forma de proceder de ordinario hace predecible la causación de un resultado dañoso o el no poder evitarlo. De tal guisa que la violación de ese deber se determina conforme a la dinámica de la conducta en el mundo de relación y las circunstancias en que se actúa en un evento en particular. En síntesis, *el imperativo que supone observar un cuidado debido en el tipo culposo debe ser «conducente» a proteger de manera directa al bien por el riesgo desaprobado que origina la conducta contraria para dañar el bien jurídico protegido, mismo riesgo que se resuelve en el resultado.*

Conforme a lo dicho, los primeros baremos son: 1) Que el fin de la conducta discrepe con el resultado que se dé. 2) Que el agente viole un deber jurídico que le competía observar según la ley u otra fuente jurídica de ese deber. 3) Que la norma del deber sea conducente para proteger en forma directa y clara el bien jurídico, en virtud de que aquella intenta en sí misma evitar el riesgo que aparece como motivo del resultado.

Por ejemplo, no respetar una señal oficial de alto en el tránsito y dañar así al vehículo del conductor que pasa por el cruce por la vía libre tangente.

Pero por igual es necesario un cuarto baremo —en los términos de la ley—: 4) Éste consiste en que «las circunstancias» del caso concreto, hagan «normalmente» previsible la generación de riesgo desaprobado que representa el motivo del resultado.

Con esto último vienen a cuentas otros «indicadores» respecto al cómo se debe apreciar la «previsibilidad» del resultado para constituirse en fuente «jurídica» del deber de cuidado relevante para fundar el actuar culposo. Esos indicadores los da por un lado el artículo 26 del CPC y por el otro, los sendos artículos 9° del CPF y 18 del CPDF. Paso a su examen.

**C. La previsibilidad del resultado típico que se produce.** El que se produzca un resultado típico que sea previsible es condición necesaria del tipo penal culposo. Ahora bien, el artículo 26 del CPC alude como un primer indicador a la «normal» previsibilidad del resultado típico que se produce. Mismo que no citan los artículos 9° del CPF y 18 del CPDF, pero el que, dado el significado de “previsible” según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, como “aquello que puede ser previsto o entra dentro de las previsiones normales”, creo que es por igual válido para ponderar dicha «previsibilidad» como un primer parámetro (aunque no para decidirla sin más) como enseguida lo fundamentaré. El otro baremo —que se correlaciona con el anterior— estriba en que «las circunstancias» en que se actúa u omite generen un concreto riesgo desaprobado de dañar. Esto es, “circunstancias” en la que se actúa de las que se desprenda la específica «previsibilidad» del resultado. Lo cual prevén los sendos artículos 9° del CPF, 18 del CPDF y 26 del CPC.

En efecto, la “normal” previsibilidad, como fuente del deber de cuidado según el artículo 26 del CPC y de acuerdo con las razones que se dan en su Exposición de Motivos,<sup>734</sup> se hace descansar en la «capacidad promedio y común de las gentes» para anticipar que, con una determinada conducta y en ciertas

---

<sup>734</sup> Ver Exposición de Motivos del Código Penal de Coahuila, op. cit., pp. 201 y ss.

circunstancias se genera un riesgo con el que muy probablemente se produzca un resultado dañoso con motivo de esa clase de conducta. Por ejemplo, faltará una conducta generadora de un riesgo no permitido que normalmente haga previsible dar pie al resultado: cuando una persona conduzca un vehículo sin que se adviertan fallas mecánicas o defectos en los frenos y todo parece bien cuando maneja. Porque es claro que según los datos anteriores no es «normalmente» previsible que fallen aquellos sólo por conducir el coche. Ni aun por la circunstancia de que se inicie un descenso en una pendiente. Pues este extremo en particular y junto con las condiciones anteriores, tampoco permite «normalmente» prever que aquella sea una causa para que los frenos dejen de funcionar o se originen defectos en ellos por los que podrá causar daños. El que se exigiere al sujeto activo, como a todo conductor, que momento a momento verifique la condición de los frenos de su vehículo, incluso cuando los frenos parezcan funcionar bien, equivaldría a pensar que la ley, en lugar de diligencia, exige a los individuos una "súper diligencia". Lo que sería incongruente con la vida normal de relación y de movimiento no sólo no prohibidos por la ley, sino ampliamente permitidos. Pues es claro que aquella se estancaría en él más dañoso de los estatismos, si se exigiese que cualquier posibilidad eventual, remota o lejana, hiciera que verificáramos, momento a momento, la prudencia de nuestro obrar. Y es igualmente nítido que esos criterios se llevarían mal con el derecho de libertad general de acción de las personas. En otras palabras, los deberes de cuidado fundados en la «previsibilidad» se deben basar en pautas «normales» según la «capacidad común de las gentes y la experiencia general» para anticipar que la conducta riesgosa es desaprobada porque probablemente con ella se causará el daño que se produce o no se le podrá evitar. Por ello, sería incorrecto sostener que antes de tomar una pendiente se actualice siempre el deber de primero revisar los frenos del vehículo y que el chofer violaría si omite hacerlo y aquellos fallan en forma súbita, causando daños, cuando antes aquellos funcionaban correctamente.

Es pertinente pues dejar en claro que la apreciación de las reglas de cuidado que en última instancia se funden en la «previsibilidad» del daño y que toda persona debe tomar para evitar generar riesgos desaprobados que sean motivo de un daño, se debe regir por criterios de «normalización», ajustados a «las circunstancias del caso concreto» por las que se dé un riesgo directo y claro de originar el daño. Pues es obvio que en tal aspecto, las normas jurídicas de cuidado que en última instancia se funden en la «previsibilidad» se basan en pautas de término medio pero ajustadas a las particularidades del caso concreto. Por lo tanto, de entrada nos tenemos que referir al curso ordinario o necesario de la vida civilizada. Misma que se paralizaría si cada acción se hubiese de realizar con todas las precauciones necesarias para impedir consecuencias excepcionales. En tal orden de ideas y resumiendo: El primer baremo de la "previsibilidad" se hace descansar en la «capacidad común» de las personas según la experiencia corriente para anticipar que con una determinada conducta y en ciertas condiciones, fuera de las aceptables en el curso ordinario de la vida civilizada, sea claro que aquella genera un riesgo que directamente motive el daño al bien penalmente tutelado. Pero ahora hay que insistir en el segundo baremo de la previsibilidad para la configuración de la culpa, mismo que en el fondo es el crucial, esto es, en cuanto que la previsibilidad misma se debe complementar con las "circunstancias del hecho" y las "condiciones personales" del agente al realizarlo. Pues son ellas en su fusión y junto con el índice de la «normalidad», las que deben hacer «previsible» el resultado. En efecto, en abstracto parecería obrar con culpa el médico que lleve a cabo una operación recomendada

cuando carece de título en determinada especialidad o de la práctica quirúrgica suficiente para realizarla. Mas si en el «caso concreto» ese médico no-especialista realiza las maniobras adecuadas y sobreviene alguna agravación del paciente, es obvio que hasta ese punto no se podría afirmar que actuó con culpa típicamente relevante con relación a dicha agravación, sólo porque practicó la operación sin la especialidad o sin tener suficiente pericia y, sin embargo, cuando en el caso concreto actuó adecuadamente. Y por el contrario, si habrá base para la culpa penalmente relevante, aunque el facultativo cuente con la práctica y la especialidad aconsejables para la intervención, si es que en el «caso concreto» originó ciertas lesiones porque no realizó o realizó inadecuadamente las maniobras posibles que su especialidad aconseja respecto al caso y cuya realización u omisión claramente hacía predecible que se diera el resultado.

En síntesis, para los efectos del actuar culposo, la conducta debe infringir un deber de cuidado atribuible al agente posible de cumplir. Ese deber de cuidado puede provenir de la «normal previsibilidad del resultado según las circunstancias y condiciones personales del agente» que actúa —esto es, en el «caso concreto»— que permitan anticipar un claro riesgo no permitido que dé motivo al resultado. O bien encontrar su fuente en la violación de ley, reglamento, contrato o resolución de autoridad competente, que al sujeto le incumba y objetivamente «pueda» observar en el caso concreto para evitar riesgos no permitidos, clara y directamente relacionados con el daño de que se trate. Lo que se decide de acuerdo con las condiciones personales del agente y las circunstancias en que actúe en el «caso concreto», y las que por sí hagan «normalmente» previsible el resultado. Pero vistos esos «indicadores» desde el ángulo objetivo de un observador imparcial, el que los debe valorar según la «previsibilidad del resultado para la persona media» y la posibilidad de ajustar tal previsibilidad según las “condiciones personales del agente y del caso concreto”; todo lo cual implica un “juicio ex ante” de la conducta que se realizó.

Ahora bien, si la norma del tipo penal culposo se concibe como norma determinadora de conductas, algo que la doctrina mayoritaria hoy acepta, fijar el nivel de cuidado tomando como “referencia a un hombre medio” resulta insuficiente cuando el sujeto tiene una capacidad superior. De no ser así, se llegaría a una intolerable impunidad. Con esa base en general suele admitirse que los conocimientos superiores modifican el juicio objetivo, como se destacó en el ámbito de la imputación objetiva. Pero el punto problemático sería el tratamiento de los sujetos de capacidad inferior a la media. En este caso, la posición que apela a la evitabilidad individual se limita a aplicar también aquí el principio elemental de que a nadie puede obligarse a aquello que no está en condiciones de hacer. De una persona puede exigirse sólo hasta el límite de su capacidad. Este aspecto fundamental parecería enmarcarse en el artículo 9° del CPF, cuando prevé que la violación ha de ser de un deber que “... se podía observar según las... condiciones personales”. Sin embargo, el paralelismo entre la solución dada a la omisión en el tipo objetivo y la que aquí se propone es evidente. Sin que sea admisible —se arguye— que haya diferencias entre acción y omisión que justifiquen que en aquélla no se admita lo que se concede en la otra. (Y lo cual estaría en realidad por verse, dado que en la omisión de ordinario ya hay una causalidad en marcha que no inició el omitente.) La cuestión central no sería, por tanto, si el tipo penal culposo debe entenderse como un delito omisivo, sino más bien si el mismo argumento que se utiliza para decidir la relevancia penal de las omisiones debe prevalecer en la configuración del tipo penal culposo. En otras palabras, se trataría de determinar si existe sólo una modalidad de deber jurídico, que puede imponer acciones u omisiones, o si hay dos tipos de deberes con diferentes requisitos. Ello depende de si nada más se considera la posibilidad objetiva de evitar el resultado en el caso concreto de acuerdo con pautas de término medio ajustada a las capacidades superiores exigibles, o si para decidir la existencia del deber éste

se debe ajustar a las capacidades inferiores a la media si en el caso concreto el sujeto se encuentra en esa posición. Con base en esos planteamientos Molina Fernández objeta a Roxin quien en esencia sostiene que:

(...) Si bien la completa individualización de la responsabilidad en el juicio de culpabilidad se corresponde con los principios básicos del Derecho penal, en la antijuridicidad debería manejarse un criterio objetivo-general haciendo abstracción de las capacidades que condicionan la posibilidad individual de regirse por el baremo de la norma. En este sentido Roxin afirma: «La norma se dirige a todos; y debe hacerlo así para dejar claro a aquél cuya capacidad de rendimiento es dudosa que es lo que como mínimo de él se espera, y en su caso para hacerle abstenerse de una imprudencia por asunción. Si el autor puede evitar su infracción de la norma es una cuestión de culpabilidad, en general sólo determinable a posteriori.<sup>735</sup>

A lo cual Molina Fernández señala que: (...) La primera parte de la argumentación de Roxin no admite crítica. La norma se dirige también a quien no tiene capacidad suficiente para afrontar sin riesgo una tarea peligrosa diciéndole que no la asuma. Pero luego agrega: (...) Ahora bien, en este caso no se prescinde de las características individuales del sujeto; antes bien se le dirige la norma porque él es capaz de darse cuenta de que no domina un posible curso peligroso y por tanto puede individualmente exigiársele que no lo emprenda. La responsabilidad por asunción es algo que encaja perfectamente en el criterio individual; pero si el sujeto ni siquiera tiene la capacidad de darse cuenta de ello, ¿para qué sirve la norma desde un punto de vista directivo? Si un niño muy pequeño juega con medicamentos que da a su hermanito causándole un daño en la salud: para qué le sirve una norma de cuidado en la manipulación de productos de los que se desconoce su efecto tóxico, definida conforme al baremo de Roxin (subrayada en el texto) la que resulta objetable. Una norma cuya infracción no puede ser evitada por el sujeto pierde inmediatamente su contenido directivo y deja de ser una norma de determinación. Esto es, no sólo en la culpabilidad se examina la contrariedad a la norma de determinación, pero a Roxin y a cualquiera de los que hoy mayoritariamente mantienen tesis similares si les plantea un problema de gran magnitud. Pues si el principio elemental en la creación de normas directivas es de que no se le deben imponer deberes a nadie más allá de sus capacidades. No tiene sentido prohibir a en función de lo que fuera capaz de hacer B con conocimientos y capacidades que A no tiene.<sup>736</sup>

Sin embargo, la postura de Molina Fernández lleva a hacer depender la validez de todas las normas del Derecho de una subjetivización extrema que le harían perder sus características objetivas ordenadoras. Por otra parte, Molina Fernández parece olvidar la diversa función de las normas prohibitivas. De ellas se deducen dos clases de normas: de determinación y de motivación sin que éstas deban confundirse. Las normas de determinación valen para todos y sirven para valorar la antijuridicidad del hecho en virtud de la contrariedad de la conducta lesiva con la norma, por lo tanto, su función no es la de decidir si se "infringió" la norma prohibitiva de la cual provienen en virtud de que el sujeto no se motivó conforme a la misma. Mientras que las de motivación sólo tienen sentido precisamente en un contexto de comunicación con su destinatario y, por ende, sólo se dirigen a quien sea capaz de observarlas, entre otros baremos, porque la persona tenía capacidad de comprender la ilicitud de su conducta (específicamente la prohibición penal) y conocía tal ilicitud o la misma le fue conocible de acuerdo a las circunstancias en las que actuó. Asimismo, decir que en el ámbito de contrariedad con la norma de determinación carece de sentido prohibir acciones imposibles de acatar en función de las capacidades o los conocimientos personales, es volver a pasar por alto que la función de las normas de determinación es la de valorar el carácter antijurídico de la conducta, pero no es la de dirigir o motivar a la persona a que se comporte conforme a la norma y, en su caso, decidir su "infracción" de la norma prohibitiva. Y desde luego que sí importa valorar el carácter antijurídico indiciario de la conducta no solo en función de la integración del tipo penal culposo sino, además, en atención a la responsabilidad civil que pueda provenir de ese hecho antijurídico, incluso si el tipo penal culposo se comete inculpablemente. Asimismo, la omisión en el ámbito objetivo del tipo penal doloso de resultado se valora exactamente igual que la acción en el tipo penal culposo. El hecho de que en el tipo omisivo doloso se tenga que complementar la valoración a efectos del dolo con el conocimiento de las circunstancias del hecho y la voluntad de no realizar la acción

<sup>735</sup> Claus Roxin, *Derecho Penal, Fundamentos...* op. cit., pp. 1037 y ss.

<sup>736</sup> Fernando Molina Fernández, *Antijuridicidad penal y sistema del delito*, Prólogo de González Rodríguez Mourullo, José María Bosch editor, Barcelona, España, 2001, pp. 471 a 477.

posible para evitar el resultado, son exigencias que se imponen al tipo doloso tan para ajustarse al entendimiento de los datos de su realidad que eviten su artificialidad, como para evitar las manifestaciones más irracionales del poder punitivo. Pero ello en nada cambia que la esencia de la antijuridicidad —en una y otra clase de injusto— sea la objetiva realización de una conducta contraria a la norma que lesiona bienes jurídicos. Por ende, no corresponde en el estrato de la tipicidad decidir la «previsibilidad» desde la perspectiva de las capacidades y los conocimientos del autor en el caso concreto; es decir, según la capacidad de comprensión y el conocimiento o la fácil posibilidad de conocimiento que el agente tuvo acerca de las circunstancias en que se conducía —“juicio ex post”—. Toda vez que estos últimos extremos forman parte de los índices de la culpabilidad.

Sin embargo nada de lo dicho parece atender a un punto toral: El que no es lo mismo atender a las capacidades del agente según su conocimiento del caso concreto —lo cual sí compete decidirse “ex-post” en la categoría de la culpabilidad—, que tener en cuenta la posibilidad objetiva del agente en el caso concreto para observar el deber de cuidado, porque la imposibilidad objetiva en el caso concreto de atender al deber de cuidado que no venga determinada por el propio agente, sí es materia del juicio de tipicidad a efecto de negarlo. Por ejemplo, el guardavías no puede hacer el cambio de rieles en el momento indicado porque surge de improviso una falla mecánica que le impide cumplir con su deber. Pero ello es distinto a exigir respecto a la integración del tipo culposo que el agente que realiza la actividad riesgosa tenga la capacidad de entender o darse cuenta que la efectúa, lo que sí importa para la culpabilidad. Y lo mismo es válido si para la actividad riesgosa se requieren capacidades especiales, pues serán éstas las que se tomen como baremo para resolver si se condujo conforme a las mismas. Baremo que a su vez es relativo. Porque si en un caso dado —como ya se dijo— el agente carece formalmente de la especialidad necesaria para realizar la actividad pero en el caso concreto de todas suertes la lleva a cabo de acuerdo con las pautas de aquella especialidad y aún así surge una complicación que origina el daño, no por esto debe sostenerse la configuración del tipo culposo, sino sólo cuando haya sido el carácter inadecuado de la intervención lo que originó el riesgo que se resolvió en el resultado. Como también puede suceder que el especialista por la falta de práctica carezca de la capacidad requerida, en cuyo caso debe abstenerse de generar el riesgo (principio de asunción.) Más el hecho de que ese especialista se decida a intervenir no obstante su capacidad insuficiente, de todos modos la concreta agravación que se llegue a dar habrá de ser con motivo de las maniobras inadecuadas del especialista o bien porque al ser aquella agravación previsible dada la clase de operación, aquél la hubiere podido remediar de contar con la capacidad adecuada; sin que a aquél se le puedan imputar aquellos resultados que se den por otros motivos.

En conclusión, la previsibilidad como fundante del deber en el tipo culposo es un indicador objetivo que se examina atendiendo a un doble baremo, por un lado el baremo general o de capacidad media y por el otro ajustado al caso concreto. Y ambos baremos se enjuician “ex-ante”. Mientras que en la culpabilidad se examina si el sujeto podía —tomando en cuenta sus concretas capacidades personales— conocer en el caso concreto las circunstancias que dieron lugar al mandato previamente definido de manera objetiva y asimismo si le era exigible la conducta adecuada. De esa manera las capacidades inferiores a la media no pueden

excluir el tipo porque el individuo en tales condiciones debe abstenerse de actuar cuando al actuar pondría en riesgo al bien jurídico en el caso concreto debido a su incapacidad —lo cual se podría expresar en la máxima siguiente—: abstente si de antemano eres incapaz de dominar una conducta riesgosa (principio de asunción) y aún así, sin que el no abstenerse ya predetermine la culpa, pues, será preciso, además, que aquella persona sin conocimientos o capacidad suficientes realmente realice acciones apartadas a las que requiere la actividad riesgosa que emprende; mientras que tratándose de capacidades superiores por eso precisamente éstas deben emplearse en la medida que estén indicadas para evitar o disminuir el riesgo para el bien jurídico y sin perjuicio de atender si realmente en ese caso el agente se desajustó a las mismas y, además, enjuiciar en la culpabilidad si al agente realmente le fue posible ajustarse al debido cuidado según las circunstancias en las que actuó.

**D. La distinción entre la previsibilidad como indicador del tipo penal culposo y la previsibilidad como indicador de la culpabilidad.** La diferencia entre la previsibilidad como indicador del tipo penal culposo y la previsibilidad como indicador de la culpabilidad se desprende —al menos expresamente— de los artículos 18 y 29-IX del CPDF, 26 y 37 del CPC. La cual por igual es válida para el CPF de acuerdo con sus artículos 9° y 15-IX, si es que se distingue —como se debe analizar en un método lógico de prelación de los presupuestos del delito o de la pena—, entre las condiciones del «tipo penal culposo» y las de la «culpabilidad» para el delito culposo. En efecto, para el efecto de emitir el juicio de tipicidad, el párrafo segundo del artículo 18 del CPDF alude a *“...la violación a un deber de cuidado, que «objetivamente» era necesario observar”*. Mientras que el párrafo segundo del artículo 26 del CPC después de conceptualizar la conducta típica culposa señala que: *“Las circunstancias que el sujeto conoció para prever o poder evitar el resultado, serán materia de la culpabilidad”*. Y el párrafo segundo del artículo 37 del CPC considera que: *“... son cuestiones de culpabilidad, las posibilidades que el agente tiene de conocer y ajustarse al deber jurídico según sus condiciones personales y las circunstancias del caso”*. En tanto que el artículo 29-IX del CPDF dispone que será causa excluyente de delito cuando: *“En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho”*. Por ende, la “culpa” como elemento objetivo —«normativo»— del tipo penal culposo se decide mediante un juicio “ex ante”. Y esto es distinto a que el incumplimiento le sea reprochable al agente. Lo que se decide mediante un juicio “ex-post”. Es decir, atendiendo a las circunstancias del caso concreto «conocidas» por él o que él pudo fácilmente conocer.

Una cosa es, pues, que el resultado «sea previsible» en el caso concreto; y otra la es, que «le sea previsible» (en el sentido de «conocible») a quien lo causa en tal evento particular.

Por ejemplo, en un juicio «ex-ante» son normalmente «previsibles» los daños que se deriven mediante un alcance si el agente hace alto cuando maneja sin luces traseras preventivas por una vía pública. Sin embargo, si las luces fallan durante la marcha y sin que el sistema dé aviso alguno al conductor, lo que motiva el alcance cuando aquel frena: Es claro que faltan las condiciones para que el agente se percate del desperfecto y, por ende, si por esas circunstancias se motiva el daño, aunque en un juicio ex-ante la previsibilidad se mantiene, es obvio que ella decae en un juicio «ex-post», en virtud de que al agente no «le era previsible» (conocible)

causarlo. De esa forma, el agente habrá actuado culposamente y sin embargo, inculpablemente. Así mismo, es normalmente «previsible» que se cause un daño a terceros si no se respeta la señal de alto de un cruceo cuya vía tangente es libre y preferente. Y se integrará el tipo penal culposo si por ese motivo el agente causa daños que en ese caso eran «previsibles». Pero ello es distinto a que el agente se encuentre en condiciones de conocer el deber de cuidado al existir por su carril una señal de alto colocada en el cruceo de manera adecuada para la visibilidad del conductor. Pues si así fuere el caso, tan es claro que el no hacer alto hace previsible que el conductor cause daño, como en principio la señalización «le» hacía posible evitarlo observándola. El primer aspecto de la valoración constituye así fundamento para configurar el tipo penal culposo. El segundo es decisivo para empezar a sostener la «culpabilidad» del sujeto en el tipo penal culposo. Porque si el sujeto no se encontró en condiciones de conocer el deber de cuidado porque debido a la hora y a su trayectoria el reflejo solar le obstruía la visibilidad impidiéndole percatarse de la señal de alto en el cruceo y, además, transitaba por una arteria que era de libre circulación en las cuerdas anteriores, sin saber que la tangente era preferente por ser foráneo y ninguna otra circunstancia le indicara esa preferencia, aunque el tipo penal culposo se integre por ser normalmente «previsible» el resultado; de todas suertes la conducta se debe estimar «inculpable» porque en el caso concreto al sujeto no «le» fue fácilmente previsible (conocible) el riesgo ni la probabilidad del resultado, y, por ende, ha de excluirse el delito. Así las cosas, serán materia de la culpabilidad las circunstancias «conocidas» por el inculpado en el evento concreto o que en ese lance él «pudo fácilmente conocer» para prever el resultado. Porque sólo si él conoció o él pudo conocer con facilidad el deber de cuidado en el caso concreto, puede haber base para reprocharle que no se ajustara a aquél para evitar el resultado dañoso que causó. Por lo demás, es preciso que el resultado dañoso le haya sido «fácilmente» previsible (conocible) al agente que inobserva el deber de cuidado, porque sostener que sin más basta que al sujeto le haya sido previsible el resultado aún cuando las circunstancias del caso concreto le dificultasen esa previsión, conllevaría a una limitación excesiva de la libertad general de acción que no se condice con la orientación hacia un estado de derecho, en tanto que se estaría demandando que a cada momento las personas verificáramos la prudencia de nuestro actuar que en principio no sólo está permitido sino que él mismo está protegido en cuanto apareja el ejercicio de nuestro derecho general de acciones libres.

Lo expuesto hasta aquí permite ya concluir con certeza, que en el Derecho Penal Mexicano vigente, el carácter «subjetivo» de la conducta en el «tipo culposo», aunque es esencial también es sólo marginal a los efectos de la tipicidad, en cuanto que el fin de aquella debe discrepar del resultado que causa. Y que la «previsibilidad» y la misma «culpa», no son, ni pueden ser, elementos puramente «subjetivos» del tipo como parecen estimarse por la opinión dominante. Pues de acuerdo con los artículos 9° del CPF, 18 del CPDF y 26 del CPC, para que el sujeto se conduzca típicamente con «culpa» es innecesario que prevea el resultado o siquiera que a él «le» sea previsible (conocible), pues basta que tal resultado sea previsible en las condiciones del caso concreto de acuerdo con un juicio ex-ante, en tanto el juicio ex-post de dicha previsibilidad, en el sentido de fácil conocibilidad se deja a la culpabilidad. La previsibilidad como fundante del tipo penal culposo se resuelve pues de manera objetiva en el caso concreto, de acuerdo con baremos normativos en un juicio ex-ante. Los que se sustentan en la violación de un deber de cuidado ajustado a ciertas condiciones que favorecen la seguridad jurídica en la especificación típica penal de la «culpa»; mucho más que una noción



«pseudo-subjetiva» de «previsibilidad» que deviene en una idea todavía más difusa de que la que ya es la primera para sustentar la tipicidad de la culpa. Y porque desde la perspectiva meramente subjetiva de la previsibilidad —sin baremos objetivos adecuados al caso concreto— en realidad casi todos —si no es que todos— los resultados son “previsibles”. Es más, la previsibilidad es difícilmente conciliable con el enfoque subjetivo individual, porque sin problema se puede admitir que la previsión es subjetiva —cuando alguien prevé algo—, pero con dificultad se puede explicar cómo puede ser también de carácter meramente subjetivo algo que es “previsible” pero sin que sea previsto. Cuando precisamente el tipo penal culposo de los artículos 9° del CPF, 18 del CPDF y 26 del CPC se configura no sólo cuando el resultado típico se previó confiando en que no se produciría, sino también *siempre que tal resultado típico (que no se previó) haya sido “previsible”*. Por lo demás, el aspecto subjetivo de la culpabilidad en los delitos culposos no siempre exige que al realizar su conducta el agente conozca el deber de cuidado que viola. Porque es suficiente que aquél esté en fácil posibilidad de conocerlo para que tal culpabilidad se configure, todo lo cual estrictamente no es una cuestión subjetiva, sino prevalentemente normativa. (Artículos 9°-párrafo-segundo y 15-IX del CPF, 18-párrafo-segundo y 29-IX del CPDF y 26-último-párrafo, 37-último párrafo y 51-VII del CPC.)

**E. La infracción al deber de cuidado como causa del resultado.** Ahora bien, aún dadas todas las condiciones «objetivo-normativas» expuestas para configurar la conducta culposa, el tipo penal que la constituye no se actualizaría si no se da otra condición «normativa» adicional. De la cual me ocupo enseguida. El artículo 26 del CPC refiere que la valoración que se haga de la «eficacia causal» de la violación del deber de cuidado respecto al resultado, se ajuste a través de la fórmula siguiente: *“Violar un deber será causal cuando el resultado podría evitarse con la acción u omisión posible y adecuada”*. Ésta regla es complementaria a las de causalidad y se basa en una de las pautas de la imputación objetiva. Misma que, como se verá, es aplicable por igual conforme a las fórmulas del tipo penal culposo de los artículos 9° del CPF y 18 del CPDF.

En efecto, otro requisito normativo de la conducta culposa consiste en que la contrariedad al deber jurídico de cuidado *sea la que «determine» producir el resultado*. Porque así como la culpa no se configura si en el caso concreto falta la norma jurídica «conducente» que imponga el cuidado mediante el cual se intenta evitar el riesgo no permitido que dé motivo al resultado; o si faltan las condiciones por las que se haga normalmente previsible no evitar el resultado en virtud del claro riesgo de originario con la conducta que se realiza. Tampoco se conforma el tipo penal culposo cuando la infracción al deber no sea la «determinante» para causar ese resultado. *Y la infracción al deber de cuidado será «indeterminante» del resultado, si de observar el cuidado debido de todas suertes el daño se habría verificado.*

Me explico. Ya se precisó que la conducta contraria al deber ha de generar un riesgo no permitido por el fin de protección de la norma. Esto es, un riesgo que transgrede el fin de protección de aquella con relación al bien jurídico que se daña en el caso concreto —riesgo no permitido—. Sin embargo, para que la generación del riesgo relevante —no permitido— por actuar fuera o en contra del ámbito de protección de la norma, sea decisiva para «motivar» el resultado, es preciso que se le complemente con el «correctivo» del supuesto alternativo que permita sostener sin duda que el «motivo» trasgresor fue el «determinante» para causar aquél resultado. Sino fuere así, se estaría desatendiendo a la función preventiva de la norma que establece el deber. Pues si la razón del resultado se focaliza en la simple violación formal del deber, se desatendería a la función de la norma de proteger al bien jurídico del daño en la medida que éste sea evitable por cumplirse con ese

deber en el caso concreto. Y ello precisamente implica, además, una doble valoración acerca de la causa del resultado en los tipos penales culposos. La valoración de una causalidad «física» y, además, la de una causalidad «normativa» por la cual se pueda afirmar la relevancia penal por culpa del desvalor de la acción con relación al resultado.

En efecto, al disponer el párrafo segundo de los artículos 9° del CPF y 18 del CPDF que: "Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría «en virtud» de la violación a un deber de cuidado...".<sup>737</sup> Y por su parte, al señalar el artículo 26 del CPC que: "Se conduce con culpa quien decide realizar una conducta y ésta viole un deber de cuidado que «motive» un resultado típico previsible que no previó; o que previó pero no aceptó".<sup>738</sup> En realidad esos artículos condicionan el nexo causal no sólo a la causa física que origina la conducta del autor; sino que exigen una condición más para que el resultado se pueda atribuir objetivamente al desvalor de la conducta culposa. Esa condición adicional consiste, en que en el caso concreto sea la violación del deber de cuidado la que «determine» el resultado. Esto es, que el resultado se deba precisamente a la violación del deber. O dicho con las palabras de la ley: Que el resultado se dé «en virtud» de la violación (artículos 9° del CPF y 18 del CPDF.) Que la violación «motive» el resultado (artículo 26 del CPC.)

Ello implica que —además de ponderar la causalidad física— se deba hacer una evaluación objetiva-normativa en cada caso. Para examinar si la conducta que violó la norma de cuidado generó un riesgo no permitido dentro del fin de protección de la norma de cuidado que haya sido el «determinante» en causar el resultado. En otras palabras, si la violación del deber resulta irrelevante al fin protector de la norma para salvaguardar al sujeto pasivo del daño que en el caso concreto le resulta según otras circunstancias fuera del dominio del autor, faltaría la condición de que sea la violación del deber de cuidado la que «determine» el daño. O dicho de nuevo con las palabras de la ley, faltaría que el resultado se dé «en virtud» de la violación (artículos 9° del CPF y 18 del CPDF.) Que la violación «motive» el resultado (artículo 26 del CPC), porque el daño se hubiere evitado de haberse ajustado la conducta al deber de cuidado.

Ello se confirma con lo que preceptúa el artículo 26 del CPC. El que establece la ponderación de la «eficacia causal» de la violación del deber de cuidado respecto al resultado en los tipos penales culposos, a través de la fórmula siguiente: *"Violar un deber será causal cuando el resultado podría evitarse con la acción u omisión posible y adecuada"*. Lo que también es admisible en el CPF si es que se quiere dar un contenido objetivo más amplio al caso fortuito que aquél prevé como causa excluyente de delito en el artículo 15-X (no necesariamente vinculado a la inexistencia del dolo o culpa, pero sí para la falta de tipo penal doloso o culposo en el caso concreto con motivo de esa causal.) El criterio anterior se corrobora de vuelta en la fracción I del artículo 42 del CPC. Pues dicha fracción I prevé que hay atipicidad por caso fortuito en los casos de "... *aparente tipo penal culposo, si aun de observar el deber de cuidado, el resultado se pudo producir*". El legislador coahuilense estimó así que la violación del deber de cuidado en esos eventos «no es determinante» para la verificación del resultado; es decir, cuando de haberse ajustado la conducta al ámbito de protección de la norma, de todas suertes el resultado se hubiese podido producir. Por ejemplo: Si aun respetando la velocidad permitida hubiese sido inevitable arrollar a la persona que de improviso se cruzó al paso. Y aún cuando al respecto operase la diversa razón de que el resultado se excluye debido al actuar auto-responsable de otro, tal razón no sería

---

<sup>737</sup> Los corchetes son míos.

<sup>738</sup> Ídem.

válida cuando se tratase de un infante. Pero veáse el diverso ejemplo que da Díaz Aranda: (...) si el clínico omite hacer la prueba del SIDA al donante de sangre y con ella se realiza una transfusión a otra persona que se infecta, si acaso se prueba que aún de haberse practicado la prueba en ese tiempo no se hubiese detectado la infección por hallarse en los primeros días de incubación, de todos modos cumpliendo el deber de cuidado no se habría evitado el resultado.<sup>799</sup>

Ciertamente, los criterios anteriores tienen íntima relación con la doctrina de la «imputación objetiva» y de las pautas que de ella se derivan para excluir el nexo causal. Como sucede cuando *“si en el caso concreto, aun de observar el deber de cuidado, el resultado se pudo producir”*, según lo prevé la fracción I artículo 42 del CPC como uno de los motivos para la causal de “caso fortuito”. Y aunque si bien es cierto que esos casos se resuelven en parte con la tesis de las “concausas”. También lo es, que no sucede así cuando se trata de situaciones alternas que en realidad no se dieron. En eventos —como los señalados al final del párrafo precedente— en los que la concausa no opera «por sí misma y de manera suficiente» para producir el resultado y en los que la conducta del agente que se reputa como «causa» sí da lugar físicamente al resultado y aquella sí es contraria a la norma creando un riesgo previsible dentro de los fines de protección de la norma: no se excluiría el nexo causal si no se introdujera el correctivo de la hipotética situación alterna de ajustarse la conducta a los fines normativos de protección del bien y dentro de los cuales tampoco se habría evitado el resultado. Con lo que se evidencia que no toda generación de un riesgo no permitido que aparezca como motivo del resultado es siempre «determinante» para producirlo.

Además de la función física-causal de la conducta, también será ineludible que la violación al deber de cuidado sea «determinante» para causar el resultado en la medida que el cumplimiento de aquél le hubiere evitado. O dicho en sentido contrario, la conducta culposa será «indeterminante» del resultado cuando de ajustarse el agente a ese deber en el caso concreto, el resultado de todos modos se pudo producir. Por ejemplo: el agente conduce a sesenta kilómetros por hora cuando la velocidad permitida es de cincuenta y en tales condiciones origina daños porque en forma intempestiva le surge al paso otro vehículo. Mas si el agente no hubiese podido evitar el resultado aun yendo a la velocidad permitida, entonces la violación de su deber de cuidado no fue la «determinante» del resultado. La valoración se debe hacer en la medida del deber de cuidado y en el caso concreto. Tal como suceda y con el correctivo del suceso alternativo, mismo que evita que se pongan a cargo del agente eventos que en realidad son fortuitos. Lo cual, además, viene a darle sustantividad a este supuesto como causal propia —independiente y no necesariamente excluyente del dolo o la culpa— pero que sí elimina al tipo penal culposo y al delito. Porque el tema que aquí nos ocupa precisamente viene a ser un «caso fortuito» el que motiva la atipicidad del hecho. Ya que si se arguye que de ir a la velocidad permitida, el sujeto se encontraría a una distancia menor y así habría evitado el resultado, recuérdese entonces, que también lo habría evitado de conducir a velocidad aún mayor. Pero evóquese igualmente que *en el fondo lo que importa saber es si «en el caso concreto» el respeto a la función preventiva de la norma hubiere sido suficiente para evitar el daño*. De aquí pues que el correctivo del supuesto alternativo apareje ajustar éste —nada más y nada

---

<sup>799</sup> Enrique Díaz Aranda, op. cit., *Dolo, causalismo-finalismo-funcionalismo...*, p. 97.

menos— que a la condición que se estime como causa en el caso concreto y sin cambiar las demás concurrentes. De tal modo que puede permanecer la causalidad material a través de la tesis de la equivalencia de las condiciones y no descartarse el nexo causal en virtud de que la concausa no operó por sí misma y de manera suficiente para interrumpirlo y, sin embargo, en razón del correctivo del supuesto alternativo sí excluirse la conducta culposa como típica porque en el caso concreto no fue «determinante» del resultado y respecto del cual la norma ya no podía desplegar su función protectora.

Estas consideraciones que se derivan de la estructura del tipo penal culposo de ningún modo son incompatibles o rifen con las tesis jurisprudenciales —en esencia correctas— que sostienen que el concurso de delitos culposos no excluye a los respectivos delitos, ni aquél permite la compensación culposa para efectos de responsabilidad penal, como sí ocurre en materia de responsabilidad civil. Ello es así, porque quien piense lo contrario pasaría por alto las razones siguientes: **La primera.** Que los casos fortuitos en que se actualiza el supuesto alternativo no puede haber «concurso» de delitos culposos de todos los concursantes, simplemente porque falta la tipicidad respecto de la conducta de quien opere el supuesto alternativo. Con relación a esa persona ningún concurso delictivo de su conducta se le puede atribuir. **Y la segunda:** Porque bien puede haber «concurso» de conductas «típicas culposas», por ser todas «determinantes» en la causación de los daños. Esto es, sin que se dé a favor de ninguno de los concursantes el supuesto alternativo. Y en tales casos sí es posible que exista el concurso de delitos culposos en los que las tesis jurisprudenciales aludidas son perfectamente aplicables. Lo peligroso es que en virtud de un examen superficial de la estructura del tipo penal culposo y a la luz de las tesis aludidas se rechace siempre la posibilidad de excluir el delito con base en el correctivo del supuesto alternativo. Pues se desatenderían argumentos cuyo fondo nada tiene que ver ni es incompatible con los casos que regulan esas tesis y, a la vez, se omitiría examinar la estructura vigente del tipo penal culposo en el Derecho Penal Mexicano, así como los motivos que sustentan al caso fortuito como excluyente de delito los artículos 15-X del CPF y 42-I del CPC; lo que al menos devendría en desatención de justicia con base en una aplicación inexacta de la ley penal. Adviértase por igual, que al sustentarse en la ley el tipo penal culposo en el resultado que se causa “en virtud” o “con motivo” de la violación de un deber de cuidado para el resultado, se atiende a los fines preventivos generales de las conminaciones penales, pero a la vez se les limita a los casos en los que realmente la conducta culposa deba alcanzar tal relieve penal porque el resultado se dio en virtud o con motivo de la conducta contraria al deber. La función preventiva de la pena se restringe así en función de su necesidad social e impide la extensión del poder punitivo a casos que deben caer fuera del campo de la criminalización. Opera así el principio de subsidiariedad del derecho penal mínimo y una reducción racional del poder punitivo.

La conducta riesgosa no permitida también será indeterminante del resultado cuando éste se origine por un motivo ajeno al riesgo. Esto es, se debe negar dicha relevancia cuando el motivo del resultado es distinto al riesgo que se originó con la conducta contraria al deber de cuidado. Porque ciertamente que el resultado no se imputa cuando el riesgo no permitido es ajeno al fin de protección de la norma con relación al mismo resultado. Tales pautas sí se desprenden de manera implícita de los artículos 9º-párrafo-segundo del CPF, 18-párrafo-tercero del CPDF y 26 del CPC, con relación a la estructura del tipo penal culposo. Y también lo hace en forma

expresa la fracción I del artículo 42 del CPC como causa excluyente de delito por caso fortuito. Ya antes se dio el ejemplo del motociclista que lleva a un pasajero en contravención a la prohibición en tal sentido y la cual se funda en evitar el riesgo para la vida del acompañante por la dificultad de maniobrabilidad del piloto. Sin embargo, si por descuido del conductor de un camión, éste da alcance a la motocicleta y arrolla al pasajero causándole la muerte, es claro que según los fines de protección de la norma que prohíbe al conductor de una motoneta llevar un acompañante, su violación es irrelevante en el caso concreto para determinar el resultado que se produjo, en tanto la muerte se debió al alcance descuidado del camionero y no porque el motorista perdiese el control o tuviese dificultad para maniobrar con motivo del acompañante que transportaba. Las mismas consideraciones son válidas en el caso de quien conduce un vehículo al que no le funcionan las luces preventivas de alto traseras y le da alcance otro automovilista cuando éste va distraído y sin que el chofer del auto de delante —con las luces traseras descompuestas— haga algún alto que «motive» el golpe. Porque en tal evento está claro que el «motivo» de los daños es diferente a que el automovilista de detrás no percibiera las señales de alto —que no funcionaban— pues aquellos daños se dieron por virtud de su propio descuido. De todo lo expuesto también se sigue que la imputación objetiva del resultado faltará siempre que al riesgo desaprobado que creó el agente se le una otro riesgo que se refleje en el resultado. Conclusión a la que se llega en los casos de cursos causales fuera de lo ordinario no sujetos al dominio del autor, aunque tengan como antecedente un riesgo desaprobado que originó el mismo autor. Ya que desde la perspectiva ex-ante, no hay un punto de apoyo para afirmar la posibilidad del resultado según el riesgo. De tal suerte que el riesgo —aunque sea desaprobado— no se viene a reflejar en el resultado, sino que son las concausas las que preponderantemente se reflejen en el resultado. Así sucede cuando un ciclista en estado de ebriedad es lesionado al interponerse en el curso de un vehículo cuando instantes antes el automovilista había rebasado la distancia de protección por escasos centímetros de la permitida, ya que la dinámica de la vida de relación y la falible condición humana suponen mínimos márgenes de error en la observancia de esos límites de protección en el tráfico rodado y siempre y cuando sea el hecho de interponerse al curso del vehículo por propia cuenta descuidada —y no por el descontrol del ciclista que se motive por la cercanía del vehículo al rebasar el límite de protección— el que se refleje en el resultado.<sup>740</sup>

De esta manera la tesis también puede reconducirse al caso de que la misma violación que da lugar al riesgo resulte irrelevante porque ya existe otra conducta que accionó diverso riesgo incrementando aquél y que predeterminó el resultado. Es decir, también cabe hacer notar que es insuficiente el que la conducta se estime prohibida al haber incrementado el riesgo de manera desaprobada —lo cual es correcto—, pues lo que importa es decidir si ese incremento del riesgo fue en realidad suficiente para imputar un resultado a la conducta cuando aparece otra concausa —que no es meramente hipotética— que hace dudar de que ese incremento del riesgo haya sido bastante o determinante para producir el resultado. De lo que se sigue que cuando aparezca una concausa que también influya en la producción del resultado de tal modo que no se pueda determinar que fue el incremento del riesgo de la primera acción el que se resolvió el resultado, tampoco puede imputársele

---

<sup>740</sup> Adviértase que esa concepción es consecuencia de la posición sistemática funcionalista de incluir a la antijuridicidad material dentro del tipo.

éste a la conducta desaprobada.<sup>741</sup> Lo cual además nos lleva a la siguiente consecuencia: El resultado no se imputa a la conducta cuando en aquél concurre la auto-puesta en peligro de la víctima que sea responsable, en tanto cabe esperar que cada cual asuma responsablemente su ámbito de libertad (principio de confianza.) Ejemplo: Quién de súbito “torea” a un vehículo que va a exceso de velocidad, si acaso la extrema cercanía del “andante” que de pronto se orienta hacia el curso del coche motiva el descontrol del conductor y da lugar al atropello de aquél. Asimismo, la exclusión de la imputación del resultado de muerte al autor del suministro de la droga por la auto-puesta en peligro responsable del consumidor, es decir, del adulto que esté —o razonablemente se suponga— informado de los riesgos de extralimitarse en la aplicación o ingestión de la droga (dada legal o ilegalmente.) Sin que se pasé por alto el problema de la distribución del riesgo —y de la imputación— entre el activo y la auto-puesta en peligro responsable de un bien indisponible por parte de su titular. La cual por lo general no excluye la imputación al sujeto activo si las condiciones concretas hacían previsible el resultado y éste hubiere sido evitable ajustándose al deber y, sin embargo, sí puede servir de pauta para la compensación del daño —civil—.

— V —

### Conclusiones

De todo lo que se expuso se puede concluir confirmando que el tipo penal culposo se estructura con cinco condiciones:

**La primera** de carácter material-subjetivo: *Que se realice una conducta cuyo fin discrepe del resultado que aquella causa materialmente*, con relación a un delito que legalmente admite la culpa.

**La segunda** de carácter normativo: *Que la conducta viole un deber jurídico de cuidado que sea clara y directamente conducente a prohibir cierto riesgo significativo de dañar el bien que tutela el tipo penal del delito de que se trate.*

**La tercera**, asimismo de carácter normativo: *Que la violación aparezca como el motivo del resultado.*

**La cuarta** igualmente normativa: *Que según las circunstancias en que se actúa exista la concreta previsibilidad de causar el resultado.*

**La quinta** también de carácter normativo: *Que el resultado se dé en virtud o con motivo de la violación del deber de cuidado.*

---

<sup>741</sup> Ver el número III-E del Capítulo Décimo Segundo.